



Bogotá, 28/08/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500949541



20175500949541

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES GALAXIA S.A.
CARRERA 67 No 12 A - 49 PISO 2
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 37885 de 10/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

PHYS 439

LECTURE 1

STATISTICAL MECHANICS

LECTURE 1

STATISTICAL MECHANICS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 037885 10 AGO 2017
DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49328 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S.A - TRANSGALAXIA S.A, identificada con el N.I.T. 800210669-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49328 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S.A - TRANSGALAXIA S.A, identificada con el N.I.T. 800210669-1

normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 25 de marzo de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 353276, al vehículo de placas WEP-574, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S.A - TRANSGALAXIA S.A, identificada con el N.I.T. 800210669-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 49328 del 20 de Septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S.A - TRANSGALAXIA S.A, identificada con el N.I.T. 800210669-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o"*, en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 04 de Octubre de 2016 la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos por medio de Representante Legal el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-088749-2 el día 18 de Octubre de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones.

Respecto al Decreto 348 de 2015 este a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49328 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA S.A - TRANSGALAXIA S.A**, identificada con el N.I.T. 800210669-1

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustentó sus descargos de la siguiente forma:

"(...) **El automotor que estaba prestando un servicio de transporte, WFP- 574, hace parte del parque automotor en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor especial de pasajeros y para el día 25 de marzo de 2015. prestaba el servicio en dicha modalidad, tal como lo determina el extracto de contrato emitido por la empresa competente. (...)*"

"(...) **El automotor se encontraba prestando un servicio de transporte autorizado. (...)*"

"(...) *El automotor se encontraba prestando un servicio de transporte a través del convenio de colaboración empresarial suscrito entre TRANSPORTES GALAXIA SA. y TRANSPORTES DON QUIJOTE el cual se anexo al presente documento.*

**Se estaba transportando personal de la empresa QUICK HFLP conforme al contrato suscrito entre la citada empresa y TRANSPORTES DON QUIJOTE. (...)*"

"(...) **TRANSPORTES GALAXIA SA. no es el contratista del servicio de transporte, es por eso que no generará el FUEC, pues tal como lo ha reiterado el Ministerio de Transporte, está en cabeza de la empresa TRANSPORTES DON QUIJOTE por ser la empresa que suscribió el contrato. (...)*"

"(...) *En los documentos que portaba el automotor y los que se allegan con los presentes descargos se evidencia plenamente todas las condiciones y características del servicio de transporte, entre los que se encuentra el recorrido, fecha, entre otros, y como se reitera TRANSPORTES GALAXIA SA. soportaba el servicio de transporte según el convenio de colaboración empresarial.*

dio en que fue emitido el informe de infracciones al transporte, el vehículo portaba la totalidad de documentos que amparaban el servicio. (...)"

"(...) *Si existía el FUEC que soportaba el servicio de transporte. (...)*"

"(...) *Dicho extracto de contrato fue expedido conforme a las normas legales vigentes. (...)*"

"(...) *En dicho documento se evidencia plenamente todas las condiciones y características del servicio de transporte.*

**El extracto de contrato no estaba alterado.*

**No existe concordancia con la codificación 590 y los hechos sucedidos el día 25 de marzo de 2015 puesto que totalmente contrario a lo que se enuncio en la codificación 590, SE ESTABA PRESTANDO UN SERVICIO DE TRANSPORTE AUTORIZADO. (...)*"

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49328 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES GALAXIA S.A - TRANSGALAXIA S.A.**, identificada con el N.I.T. **800210669-1**

"(...) De igual forma NI EL EXTRACTO DE CONTRATO NI LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA OPERACIÓN DEL VEHÍCULO SE ENCONTRABAN ALTERADOS, lo cual fue corroborado por el señor Agente y prueba de eso es que no hizo una manifestación contraria a lo que se expone. (...)"

"(...) No es concordante el hecho de prestar un servicio de transporte no autorizado con portar un FUC escaneado, por lo que la codificación hecha por señor agente no está relacionado con el hechos sucedidos el 25 de marzo de 2015. (...)"

"(...) 2. Lo codificación # 590 corresponde a infracción por las que procede lo inmovilización.

3. En el punto Y. donde se establece la formulación del cargo indica que lo empresa presuntamente transgredió el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996. Y esta indica: "en todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específico y constituyan violación a los normas del transporte", la infracción codificada con el # 590, no corresponde a infracción a las empresas de transporte especial las cuales están debidamente clasificadas en la Resolución 10800 del 2003 y corresponde a los códigos 506 a 533. (...)"

"(...) 5. Ahora no obstante lo anterior, se sustento la apertura sobre hechos no ciertos, pues el código 518 determina: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato" y como se vislumbra se portaba el FUEC que soportaba el servicio de transporte. (...)"

"(...) 6. Se indica en el informe de infracciones al transporte No. 353276 como código de infracción el 590 y en la Resolución de apertura se incluye el código 518 que valga la pena decir ni es válido ni es cierto lo que contiene porque si se portaba el extracto y el mismo no se encontraba alterado. (...)"

"(...) 7. La codificación 590 de la Resolución 10800 de 2003. está consagrada con una inmovilización del automotor más no a una sanción a la empresa de transporte:

'Infracciones portas que procede la inmovilización(...)"

"(...) PRUEBAS

Solicitamos se tomen como pruebas los mismos documentos que se aportaron en el momento en que fue elaborado el informe de infracciones al transporte y el convenio de colaboración empresarial suscrito entre TRANSPORTES GALAXIA SA. y TRANSPORTES DON QUIJOTE. (...)"

"(...) PETICION

En razón a que el texto de la resolución de la referencia se soporta en hechos no ciertos, sin tipicidad legal estricta de las conductas y

RESOLUCIÓN No. **Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49328 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S.A - TRANSGALAXIA S.A, identificada con el N.I.T. 800210669-1

sanciones, que cumplen objetivos distintos desde el punto de vista legal, solicito muy respetuosamente se proceda a la exoneración de responsabilidad alguna a mi representada y se proceda al archivo de la investigación iniciada mediante la resolución 49328 del 20 de septiembre de 2016. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 353276 del día 25 de marzo de 2015, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES GALAXIA S.A - TRANSGALAXIA S.A, identificada con el NIT. 800210669-1, mediante Resolución N° 49328 del 20 de Septiembre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590, en concordancia con el código de infracción 518, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49328 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S.A - TRANSGALAXIA S.A, identificada con el N.I.T. 800210669-1

de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 348 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada. razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 353276 de fecha 25 de marzo de 2015.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observa que la empresa investigada no solicitó ningún tipo de prueba documental o testimonial de igual manera no aportó documento alguno tendiente a desvirtuar los argumentos de la apertura, por esta razón se tendrá como única prueba dentro del plenario el IUIT No. 353276 al considerar que cumplen con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49328 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S.A - TRANSGALAXIA S.A, identificada con el N.I.T. 800210669-1

dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...) y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

Así las cosas, y sin que por parte de la investigada se aporte alguna prueba tendiente a desvirtuar la conducta endiligada, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado y que sirvió para la apertura de la presente investigación puesto presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor TRANSPORTES GALAXIA S.A - TRANSGALAXIA S.A identificada con el NIT 800210669-1, mediante Resolución N° 49328 del día 20 de Septiembre de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 590 en concordancia con el código 518 del artículo 1° de la Resolución 10800, conducta enmarcada en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49328 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S.A - TRANSGALAXIA S.A, identificada con el N.I.T. 800210669-1

por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica (...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49328 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S.A - TRANSGALAXIA S.A, identificada con el N.I.T. 800210669-1

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49328 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S.A - TRANSGALAXIA S.A, identificada con el N.I.T. 800210669-1

*indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)*²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 353276 del día 25 de marzo de 2015.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este Despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO
(IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49328 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S.A - TRANSGALAXIA S.A, identificada con el N.I.T. 800210669-1

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 353276 del 25 de marzo de 2015, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa WEP-574 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES GALAXIA S.A - TRANSGALAXIA S.A, identificada con el NIT. 800210669-1, según se observa en la casilla 16 del IUIT citado "Presenta fuec # 42516616104201500110758 escaneado y no presenta ruta trazada por esta jurisdicción" este hecho configura claramente

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49328 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S.A - TRANSGALAXIA S.A, identificada con el N.I.T. 800210669-1

una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial y por ende este Despacho se permite establecer lo siguiente.

En atención al IUIT No. 353276 del 25 de marzo de 2015, la Superintendencia delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la empresa TRANSPORTES GALAXIA S.A - TRANSGALAXIA S.A, identificada con el NIT. 800210669-1, por la presunta transgresión del código de infracción N° 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 en concordancia con el código de infracción 518 según lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto 348 de 2015.

Es de observar que el agente de tránsito allega el FUEC N° 42516616104201500110758 donde tras analizar la documentación se logra constatar que versaba respecto de ese vehículo un convenio empresarial celebrado entre la empresa y la empresa TRANSPORTES DON QUIJOTE LTDA, identificada con el NIT. 830138557-5., empresa que expidió el correspondiente Extracto de Contrato y sobre la cual versaba la responsabilidad respecto del contrato correspondiente como se evidencia en el Artículo 15 del Decreto 348/2015:

“Artículo 15. Convenios de colaboración empresarial. Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las empresas de esta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial, según la reglamentación establecida por el Ministerio de Transporte y previo concepto de quien solicita y contrata el servicio. Para este caso la responsabilidad será exclusivamente de la empresa de transporte contratante.

La copia de dicho convenio se entregará al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte. (Subrayado propio)

Así las cosas y entendiendo que la responsabilidad recae única y exclusivamente en la empresa de transporte contratante, siendo en este caso TRANSPORTES DON QUIJOTE LTDA, identificada con el NIT. 830138557-5. al haber realizado el FUEC, es ella la llamada a responder en el evento en que se presenten fundamentos facticos que permitan determinar el desconocimiento de las normas de transporte.

Así las cosas, en atención a que no se puede imponer sanción alguna en relación a una errada identificación de la empresa presuntamente infractora en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de Derecho así como el debido proceso este Despacho encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES GALAXIA S.A - TRANSGALAXIA S.A, identificada con el NIT. 800210669-1. pese a existir el Informe Único de Infracciones al

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49328 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S.A - TRANSGALAXIA S.A, identificada con el N.I.T. 800210669-1

Transporte N° 353276 del 25 de marzo de 2015, en el que se denota que existió una presunta violación a las normas del Transporte, se estableció que no es procedente continuar con el proceso administrativo en contra de la empresa investigada toda vez que sobre ella no recaía la obligación de expedir el documento que respaldara la prestación del servicio con base al convenio empresarial suscrito con TRANSPORTES DON QUIJOTE LTDA, identificada con el NIT. 830138557-5., razón por la cual este despacho procederá a exonerar a la empresa investigada y archivar la investigación.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR la investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES GALAXIA S.A - TRANSGALAXIA S.A, identificada con el NIT. 800210669-1., en atención a la Resolución No 49328 del 20 de Septiembre de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en atención con lo dispuesto el código 590 en concordancia con el código 518 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 49328 del 20 de Septiembre de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES GALAXIA S.A - TRANSGALAXIA S.A, identificada con el NIT. 800210669-1.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES GALAXIA S.A - TRANSGALAXIA S.A, identificada con el N.I.T. 800210669-1, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la dirección: CRA 67 NRO. 12A-49 PISO 2, o al correo electrónico: contabilidad@transgalaxia.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 49328 del 20 de Septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES GALAXIA S.A - TRANSGALAXIA S.A, identificada con el N.I.T. 800210669-1

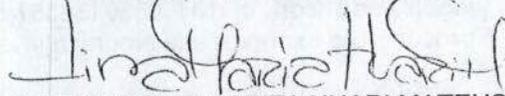
a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

037885

10 AGO 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS****Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor**

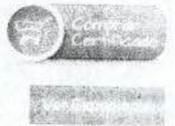
Proyectó: Danny García Morales - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (UIT)
Revisó: Marisol Loaiza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (UIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones (UIT)



Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES GALAXIA S. A. TRANSGALAXIA S. A.
Sede	
Clasificación Comercio	FACATATIVA
Número de Matricula	0000008719
Identificación	NIT 800210669 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170327
Fecha de Matricula	19931021
Fecha de Vigencia	20230930
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	13245430000.00
Utilidad/Perdida Neto	1585026000.00
Ingresos Operacionales	5787148000.00
Empleados	178.00
Afiliado	Si



Actividades Económicas

- 4921 - Transporte de pasajeros
- 4923 - Transporte de carga por carretera
- 7912 - Actividades de operadores turísticos

Información de Contacto

Municipio Comercial	FACATATIVA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CRA 1 SUR NRO. 12-33
Código Postal Comercial	4462415
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CRA 67 NRO. 12A-49 PISO 2
Teléfono Fiscal	+462415
Correo Electrónico	contabilidad@transgalaxia.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSGALAXIA SA BOGOTA	BOGOTA	Establecimiento	RM			

Página 1 de 1

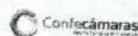
Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matricula Mercantil](#)

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula



2309



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500876421



Bogotá, 10/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES GALAXIA S.A.
CARRERA 67 No 12 A - 49 PISO 2
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 37885 de 10/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960

1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971

1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982

1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993

1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004

2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015

2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026

2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037

1 CALLE 37 #28B-21
Tel: 3035170

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

30/08/2017 14:43:32
Fecha Pre-Admisión:

Código Postal:
Departamento: CUNDINAMARCA
Ciudad: FACATATIVA

Dirección: CARRERA 67 No 12 A - 49
PISO 2
Nombre Razón Social:
TRANSPORTES GALAXIA S.A.

DESTINATARIO

Envío: RN816011935CO
Código Postal: 111311395
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad
PUERTOS Y TRANSPORTES -
SUPERINTENDENCIA DE
Nombre / Razón Social

REMITENTE

Linea No: 01 5000 111 210
NT 900 062917-9
DG 25 G RE A 55
Servicios Postales

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES GALAXIA S.A.
CARRERA 67 No 12 A - 49 PISO 2
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

472

Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	Fallecido
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor

Dirección Errada

<input type="checkbox"/>	No Reside
--------------------------	-----------

Fecha 1: DIA MES AÑO
Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor:
C.C. No. 71.480.662
Facativa

Observaciones:

472

Linea No: 01 5000 111 210
NT 900 062917-9
DG 25 G RE A 55
Servicios Postales

